GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBTESORERÍA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE PROCESOS DE AUDITORÍA
SUBDIRECCIÓN DE ACCIÓN DE AUDITORÍA "A"

Ciudad de México a 28 de octubre de 2026
OFICIO No.: SAF/TCDMX/SF/DPA/"A"/2011/2026
EXPEDIENTE No.: GRM0900132/25
R.F.C.: VAG210302PT6
ASUNTO: Se impone multa que se indica.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE:
VISIÓN ACTIVA GLOSTAR, S.C.
AV. MONTERREY No. 213 INTERIOR 101B,
COLONIA ROMA NORTE, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC,
CÓDIGO POSTAL 06700, CIUDAD DE MÉXICO

Esta Dirección de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante oficio número **GRM0900132/25** de fecha **19 de septiembre de 2025**, emitido y firmado autógrafamente por la L.C. Gabriela Aimee Hernández Gómez, en su carácter de Subtesorera de Fiscalización adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a la contribuyente **VISIÓN ACTIVA GLOSTAR, S.C.,** mismo oficio que fue notificado por estrados el día 18 de diciembre de 2025, documento que permaneció publicado en los estrados de la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, del Gobierno de la Ciudad de México con dirección https://www.finanzas.cdmx.gob.mx, durante el plazo de diez días consecutivos, plazo que transcurrió del día 4 de diciembre de 2025 al día 17 de diciembre de 2025, contemplando los días 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16,17 de diciembre de 2025, retirándose de dichos estrados el día 18 de diciembre de 2025, teniéndose como notificado legalmente a esa contribuyente el día 18 de diciembre de 2025, le concedió un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la solicitud respectiva, de conformidad con el artículo 53 inciso c), del Código Fiscal de la Federación vigente, para que proporcionara los datos, informes, contabilidad o parte de ella, y demás elementos que en dicho oficio se mencionan.

Una vez transcurrido el plazo otorgado en el oficio señalado en el anterior plazo, el cual inicio en fecha 2 de enero de 2026, y feneció en fecha 23 de enero de 2026, no se recibió en esta Dirección de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, la información o documentación solicitada consistente en:

1. Exhiba origina, proporcione copia simple y en archivo electrónico (preferentemente formato .pdf) el Acta Constitutiva de forma completa y, en su caso, las últimas modificaciones a los estatutos sociales, así como el registro de accionistas a que se refiere el artículo 128 de la Ley de Sociedades Mercantiles, al cierre del ejercicio fiscal 2022.
2. Exhiba original, proporcione copia simple y en archivo electrónico (preferentemente formato .pdf) de la identificación oficial y del poder notarial, mediante el cual acredite la representación legal de quien de respuesta al presente requerimiento, en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.
3. Proporcione copia y en archivo electrónico (preferentemente formato .pdf) constancia de situación fiscal autorizada.
4. De la revisión efectuada a la base de datos con la que cuenta esta autoridad, de conformidad con el artículo 63, primer y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, en especifico del sistema denominado "Cuenta Única Dario", se conoció que su actividad económica es "SERVICIOS DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA", al respecto, se solicita lo siguiente:

a) Memorandum descriptivo (preferentemente en formato .pdf)en cual se detallen los tipos de actividades que desarrolla o los servicios que prestó en los periodos de enero, febrero y marzo de 2022, así como la proveeduría de recursos para realizarlos y el desarrollo de estos.

5. Proporcione archivo electrónico (preferentemente en formato .xlsx) con las balanzas de comprobación definitivas mostrando saldo inicial, cargos, abonos del mes y saldo final, por los meses de enero, febrero y marzo de 2022, la balanza de comprobación acumulada que incluya los saldos iniciales al 01 de enero de 2022, cargos y abonos del periodo y saldo final al 31 de marzo de 2022 de **VISIÓN ACTIVA GLOSTAR, S.C.**, asimismo, deberá proporcionar la siguiente información y/o documentación:
   a) Proporcione archivo electrónico (preferentemente en formato .xlsx) los auxiliares contables de las cuentas en la cuales realizó el registro de la nómina que sirvieron de base para la determinación del impuesto sobre la renta retenido de sueldos y salarios y/o asimilados a salarios, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2022.
   b) Proporcione archivo electrónico (preferentemente en formato .xlsx) con los auxiliares contables de las cuentas en las cuales realizó el registro del impuesto sobre la renta retenido de sueldos y salarios y/o asimilados a salarios correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2022.
   c) Proporcione archivo electrónico (preferentemente en formato .xlsx) el catálogo de cuentas y guia contabilizadora de **VISIÓN ACTIVA GLOSTAR, S.C.**, correspondiente a los periodos de enero, febrero y marzo de 2022, en donde se identifique por qué conceptos se cargan y se abonan y lo que representa el saldo, así como la naturaleza de las cuentas.
6. Proporcione copia simple y en archivo electrónico (preferentemente formato .pdf) de las declaraciones mensuales normales y complementarias por los periodos fiscales de enero, febrero y marzo de 2022
7. Papel de trabajo en archivo electrónico (preferentemente en formato .xlsx) con la determinación de la nóminas semanales, quincenales o mensuales, normales y complementarias por los periodos fiscales de enero, febrero y marzo de 2022
8. Proporcione papel de trabajo en archivo electrónico (preferentemente en formato .xlsx) con integración de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI's) emitidos por concepto de sueldos y salarios y/o asimilables a salarios, mismos que fueron emitidos por los periodos de enero, febrero y marzo de 2022, el cual, de manera enunciativa, más no limitativa, puede presentarse de la siguiente manera:
   - Folio del Identificador Único Universal (UUID)
   - Fecha del del CFDI
   - RFC emisor
   - RFC receptor
   - Importe de la operación (subtotal)
   - Monto de los impuestos retenidos

- Importe total de la operación
- Fecha de pago de nómina

9. Proporcione papel de trabajo en archivo electrónico (preferentemente en formato .xlsx) con la determinación del impuesto sobre la renta retenido, por cada uno de los periodos de enero, febrero y marzo de 2022, el cual, de manera enunciativa, más no limitativa, puede contener la siguiente información.
    - Pagos realizados a los trabajadores, tanto gravados y exentos de conformidad con el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
    - La erogaciones deducidas o disminuidas para la determinación del Impuesto Sobre la Renta retenido.
    - Subsidio al empleo pagado a sus trabajadores, registros contables y documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos señalados en el artículo DÉCIMO TRANSITORIO de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2022.
    - Impuesto Sobre la Renta determinado conforme a lo establecido en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2022.
10. Proporcione en archivo electrónico (preferentemente formato .pdf) los estados de cuenta bancarios en los cuales se observe la dispersión de la nómina, mismo que deberá coincidir con los papeles de trabajo aportados en los puntos anteriores.
11. Proporcione papel de trabajo en archivo electrónico (preferentemente formato .xlsx) de la conciliación de nómina fiscal por los periodos de enero, febrero y marzo de 2022.
12. Proporcione en archivo electrónico (preferentemente formato .pdf) los contratos de colectivos de trabajo y los contratos celebrados por concepto de prestación de servicios recibidos de personas físicas por los periodos de enero, febrero y marzo de 2022.
13. Proporcione en archivo electrónico (preferentemente formato .pdf) el aviso de alta patronal y constancia de movimientos afiliados ante el IMSS en original y copia legible para su cotejo.

Por lo que tal incumplimiento es sancionable con la imposición de una multa en los términos que enseguida se indican:

En virtud de lo anterior, esta Dirección de Procesos de Auditoría de la Subtesorería de Fiscalización, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como las Cláusulas TERCERA; CUARTA; OCTAVA primer párrafo, fracción II, inciso a) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015 y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 20 de agosto de 2015; modificado mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de mayo de 2020, artículos 1 numerales 1, 4, 5 y 8; 3 numerales 1 y 2 inciso b); 4 apartado A, numeral 3; 5 apartado A numeral 3; 7 apartados A, D, y E; 21 apartado A, numerales 1, 3, 4, 5 y 8 apartado B numerales 1, 4 y 5; 23 numeral 2, incisos b), f) y h); y 33 numeral 1, así como los artículos TRIGÉSIMO y TRIGÉSIMO CUARTO Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México vigente, 1, 4 y 8 de la Ley del Territorio de

la Ciudad de México vigente, artículos 1, 2, 5, 6, 7, 11 primer párrafo, fracción I, 12, 16 primer párrafo, fracción II, 18, 20 primer párrafo, fracción IX, 23 y 27 párrafos primero y segundo, fracciones IV y VIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, artículos 1, 3 párrafo primero, fracciones I y II, 7 párrafo primero, fracción II, inciso B), numeral 3, subnumeral 3.3. y 248 párrafo primero, fracciones VI y VIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente, artículos 6, 7 primer párrafo, fracciones I, II, III y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; así como en los artículos 40 párrafo primero, fracción II y segundo, 42 primer párrafo, 70, 85 primer párrafo, fracción I y 86 primer párrafo, fracción I, todos del Código Fiscal de la Federación vigente; determina lo siguiente:

Que con el incumplimiento consistente en no proporcionar ninguna información y/o documentación dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 53 inciso c) del Código Fiscal de la Federación vigente, la información y/o documentación solicitada mediante el oficio número **GRM0900132/25 de fecha 19 de septiembre de 2025**, notificado por estrados el día 18 de diciembre de 2025, documento que permaneció publicado en los estrados de la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, del Gobierno de la Ciudad de México con dirección https://www.finanzas.cdmx.gob/notificaciones/notificaciones-federales-por-estrados, durante el plazo de diez días consecutivos, plazo que transcurrió del día 4 de diciembre de 2025 al día 17 de diciembre de 2025, contemplando los días 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16,17 de diciembre de 2025, retirándose de dichos estrados el día 18 de diciembre de 2025, teniéndose como notificado legalmente a esa contribuyente el día 18 de diciembre de 2025, por lo que esa contribuyente impidió el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo tanto su conducta actualiza el supuesto establecido en el artículo 40, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente, motivo por el cual esta autoridad fiscal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 párrafos primero, fracción II y segundo del propio Código Fiscal de la Federación vigente; en relación con los artículos 85 primer párrafo, fracción I y 86 primer párrafo, fracción I del citado Código Fiscal, le impone la presente multa en los términos que a continuación se indican:

Con relación a la aplicación de la multa señalada en el párrafo que precede, se le informa que el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación, en su párrafo primero indica que cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de las facultades de las autoridades fiscales, éstas estarán facultadas para emplear las medidas de apremio siguientes:

I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

II. Imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación.

III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40-A de este Código, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia o resistencia, por parte del contribuyente, responsable solidario o tercero relacionado con ellos, a un mandato legítimo de autoridad competente.

De lo anterior podemos observar que cuando se da el supuesto previsto en el primer párrafo del artículo 40, del Código Fiscal de la Federación, la aplicación de las medidas de apremio antes señaladas, POR REGLA GENERAL, deben aplicarse observando el orden establecido en el citado primer párrafo, es decir, se debe aplicar primero la medida de apremio contenida en la fracción I (solicitar el auxilio de la fuerza pública), después se aplicará la medida de apremio prevista en la fracción II (imponer la multa que corresponda en los términos del Código Fiscal de la Federación), posteriormente se aplicará la medida de apremio contenida en la fracción III, (practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario) y así sucesivamente.

En ese sentido, debe tenerse presente que la regla general prevista en el primer párrafo del artículo 40 del Código Fiscal de la Federación admite excepciones, las cuales están previstas en el segundo párrafo del citado artículo, el cual señala lo siguiente:

> *"Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales, o al atenderlos no proporcionen lo solicitado; cuando se nieguen a proporcionar la contabilidad con la cual acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que estén obligados, o cuando destruyen o alteren la misma."*

Del párrafo transcrito, se observa que cuando se dé alguno de los supuestos previstos en dicho párrafo, la autoridad no aplicará la medida de apremio contemplada en la fracción I, es decir, la autoridad fiscal no solicitará el auxilio de la fuerza pública, sino que podrá aplicar directamente el resto de las medidas de apremio, siguiendo el orden señalado en el artículo 40 párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, que para el caso en concreto correspondería aplicar en primer lugar la multa prevista en la fracción II del citado artículo 40.

Conforme a lo expuesto, tenemos que en el presente caso a esa contribuyente durante el desarrollo de la presente revisión de escritorio o gabinete, se le solicitó la información consistente en:

1. Exhiba origina, proporcione copia simple y en archivo electrónico (preferentemente formato .pdf) el Acta Constitutiva de forma completa y, en su caso, las últimas modificaciones a los estatutos sociales, así como el registro de accionistas a que se refiere el artículo 128 de la Ley de Sociedades Mercantiles, al cierre del ejercicio fiscal 2022.
2. Exhiba original, proporcione copia simple y en archivo electrónico (preferentemente formato .pdf) de la identificación oficial y del poder notarial, mediante el cual acredite la representación legal de quien de respuesta al presente requerimiento, en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.
3. Proporcione copia y en archivo electrónico (preferentemente formato .pdf) constancia de situación fiscal autorizada.
4. De la revisión efectuada a la base de datos con la que cuenta esta autoridad, de conformidad con el artículo 63, primer y último párrafos, del Código Fiscal de la Federación, en especifico del sistema denominado "Cuenta Única Dario", se conoció que su actividad económica es "SERVICIOS DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA", al respecto, se solicita lo siguiente:
   a) Memorandum descriptivo (preferentemente en formato .pdf)en cual se detallen los tipos de actividades que desarrolla o los servicios que prestó en los periodos de enero, febrero

y marzo de 2022, así como la proveeduría de recursos para realizarlos y el desarrollo de estos.

5. Proporcione archivo electrónico (preferentemente en formato .xlsx) con las balanzas de comprobación definitivas mostrando saldo inicial, cargos, abonos del mes y saldo final, por los meses de enero, febrero y marzo de 2022, la balanza de comprobación acumulada que incluya los saldos iniciales al 01 de enero de 2022, cargos y abonos del periodo y saldo final al 31 de marzo de 2022 de **VISIÓN ACTIVA GLOSTAR, S.C.**, asimismo, deberá proporcionar la siguiente información y/o documentación:
   a) Proporcione archivo electrónico (preferentemente en formato .xlsx) los auxiliares contables de las cuentas en la cuales realizó el registro de la nómina que sirvieron de base para la determinación del impuesto sobre la renta retenido de sueldos y salarios y/o asimilados a salarios, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2022.
   b) Proporcione archivo electrónico (preferentemente en formato .xlsx) con los auxiliares contables de las cuentas en las cuales realizó el registro del impuesto sobre la renta retenido de sueldos y salarios y/o asimilados a salarios correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2022.
   c) Proporcione archivo electrónico (preferentemente en formato .xlsx) el catálogo de cuentas y guia contabilizadora de **VISIÓN ACTIVA GLOSTAR, S.C.**, correspondiente a los periodos de enero, febrero y marzo de 2022, en donde se identifique por qué conceptos se cargan y se abonan y lo que representa el saldo, así como la naturaleza de las cuentas.
6. Proporcione copia simple y en archivo electrónico (preferentemente formato .pdf) de las declaraciones mensuales normales y complementarias por los periodos fiscales de enero, febrero y marzo de 2022
7. Papel de trabajo en archivo electrónico (preferentemente en formato .xlsx) con la determinación de la nóminas semanales, quincenales o mensuales, normales y complementarias por los periodos fiscales de enero, febrero y marzo de 2022
8. Proporcione papel de trabajo en archivo electrónico (preferentemente en formato .xlsx) con integración de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI's) emitidos por concepto de sueldos y salarios y/o asimilables a salarios, mismos que fueron emitidos por los periodos de enero, febrero y marzo de 2022, el cual, de manera enunciativa, más no limitativa, puede presentarse de la siguiente manera:
   - Folio del Identificador Único Universal (UUID)
   - Fecha del del CFDI
   - RFC emisor
   - RFC receptor
   - Importe de la operación (subtotal)
   - Monto de los impuestos retenidos
   - Importe total de la operación
   - Fecha de pago de nómina

9. Proporcione papel de trabajo en archivo electrónico (preferentemente en formato .xlsx) con la determinación del impuesto sobre la renta retenido, por cada uno de los periodos de enero, febrero y marzo de 2022, el cual, de manera enunciativa, más no limitativa, puede contener la siguiente información.
    - Pagos realizados a los trabajadores, tanto gravados y exentos de conformidad con el artículo 28, fracción XXX, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
    - La erogaciones deducidas o disminuidas para la determinación del Impuesto Sobre la Renta retenido.
    - Subsidio al empleo pagado a sus trabajadores, registros contables y documentación comprobatoria que cumpla con los requisitos señalados en el artículo DÉCIMO TRANSITORIO de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en 2022.
    - Impuesto Sobre la Renta determinado conforme a lo establecido en el artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente en 2022.
10. Proporcione en archivo electrónico (preferentemente formato .pdf) los estados de cuenta bancarios en los cuales se observe la dispersión de la nómina, mismo que deberá coincidir con los papeles de trabajo aportados en los puntos anteriores.
11. Proporcione papel de trabajo en archivo electrónico (preferentemente formato .xlsx) de la conciliación de nómina fiscal por los periodos de enero, febrero y marzo de 2022.
12. Proporcione en archivo electrónico (preferentemente formato .pdf) los contratos de colectivos de trabajo y los contratos celebrados por concepto de prestación de servicios recibidos de personas físicas por los periodos de enero, febrero y marzo de 2022.
13. Proporcione en archivo electrónico (preferentemente formato .pdf) el aviso de alta patronal y constancia de movimientos afiliados ante el IMSS en original y copia legible para su cotejo.

Tal y como, se hizo constar en el oficio número **GRM0900132/25 de fecha 19 de septiembre de 2025**, notificado por estrados el día 18 de diciembre de 2025, documento que permaneció publicado en los estrados de la página de la Secretaría de Administración y Finanzas, del Gobierno de la Ciudad de México con dirección https://www.finanzas.cdmx.gob/notificaciones/notificaciones-federales-por-estrados, durante el plazo de diez días consecutivos, plazo que transcurrió del día 4 de diciembre de 2025 al día 17 de diciembre de 2025, contemplando los días 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16,17 de diciembre de 2025, retirándose de dichos estrados el día 18 de diciembre de 2025, teniéndose como notificado legalmente a esa contribuyente el día 18 de diciembre de 2025, sin embargo, esa contribuyente no proporcionó la información y documentación solicitada de conformidad con el artículo 53, inciso c), del Código Fiscal de la Federación, motivo por el cual la citada omisión de ese contribuyente actualizó la excepción a la regla general en la aplicación de las medidas de apremio, prevista en el artículo 40, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, en la parte que señala "*Las autoridades fiscales no aplicarán la medida de apremio prevista en la fracción I, cuando los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, no atiendan las solicitudes de información o los requerimientos de documentación que les realicen las autoridades fiscales...*", razón por la cual, esta autoridad fiscal, actuando con fundamento en lo dispuesto por el multicitado párrafo segundo del artículo antes invocado, no seguirá el orden de aplicación de las medidas de apremio previstas en el artículo 40, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que no aplicará la medida de apremio prevista en la citada fracción I, sino que aplicará mediante el presente acto, la medida de apremio prevista en el artículo 40, párrafo primero, fracción II del Código Fiscal de la Federación, consistente en la

sanción establecida en el artículo 86, fracción I del mismo ordenamiento legal, ello por haber actualizado ese contribuyente la conducta infractora prevista en el diverso artículo 85, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

En virtud de que actualizó la conducta prevista en el artículo 85 primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente, se hace acreedora a la imposición de la multa mínima actualizada, equivalente a la cantidad de **$25,360.00 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, establecida en el artículo 86 primer párrafo, fracción I del mismo Código.

La multa mínima actualizada en cantidad de **$25,360.00(Veinticinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, vigente a partir del 1 de enero de 2026 se dio a conocer en el Anexo 5, Rubro A, fracción I, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026 publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de diciembre de 2025, misma que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y la Regla 2.1.12., fracción XVII párrafos del primero al quinto y último, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026 y su anexo 5, publicada el 28 de diciembre de 2025 en el Diario Oficial de la Federación, el cual se describe a continuación:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las cantidades establecidas en el mismo ordenamiento se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Actualización vigente a partir de enero de 2006

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1 de enero de 2004, asciende a la cantidad de **$9,661.00 (Nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)**, de conformidad con el Artículo Segundo fracciones I, III y XXIII, de las Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación, contenidas en el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de enero de 2004.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y la Regla 2.1.13, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de abril de 2006, se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del mes de enero de 2006, en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo al procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de julio de 2003 y hasta el mes de octubre de 2005 fue de 10.15%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 114.765 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de octubre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de noviembre de 2005, entre 104.188 puntos correspondiente al Índice

Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2003, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera, con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el período que se tomó en consideración es el comprendido del mes de julio de 2003 al mes de diciembre de 2005.

En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al período mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2005 que fue de 115.591 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005 y el citado índice correspondiente al mes de junio de 2003, que fue de 104.188 puntos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2003. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1094, mismo que fue publicado en el Anexo 5 Rubro C, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006.

Así, la multa mínima en cantidad de **$9,661.00 (Nueve mil seiscientos sesenta y un pesos 00/100 M.N.)**, multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1094, da como resultado una multa mínima actualizada en cantidad de **$10,717.91 (Diez mil setecientos diecisiete pesos 91/100 M.N.)**, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, último párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en 2006, que establece que para determinar el monto de las cantidades, se considerarán inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, de donde se obtiene un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de **$10,720.00 (Diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 2006, vigente a partir del 1 de enero de 2006.

Actualización vigente a partir de enero de 2009

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2008, asciende a la cantidad de **$10,720.00 (Diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.10., fracción I, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2009 y en la Regla I.2.1.7., fracción I, de la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2009, publicada el 21 de diciembre de 2009, en el mismo ordenamiento oficial.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2009, se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5 Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo al procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el período comprendido desde el mes de enero de 2006 y hasta el mes de junio de 2008 fue de 10.16%, excediendo del 10% citado en el

artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 128.118 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de junio de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de julio de 2008, entre 116.301 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de 2005, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración es el comprendido del mes de enero de 2006 al mes de diciembre de 2008. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008 que fue de 132.841 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2008 y el citado índice correspondiente al mes de diciembre de 2005, que fue de 116.301 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2006. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1422.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de **$10,720.00 (Diez mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, multiplicada por el factor de actualización obtenido de 1.1422, da como resultado una multa mínima actualizada de **$12,244.38 (Doce mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 38/100 M.N.)**, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de **$12,240.00 (Doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2008, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009, aplicable a partir del 1 de enero de 2009.

Actualización vigente a partir de enero de 2012

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, asciende a la cantidad de **$12,240.00 (Doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla I.2.1.7., fracción III, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2011, con relación a la regla 2.1.12., fracción II, de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2012 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de enero de 2009 y hasta el mes de marzo de 2011 fue de 10.03%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 100.797 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2011, entre 91. 606269782709 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2008, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 23 de febrero de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración es el comprendido del mes de enero de 2009 al mes de diciembre de 2011. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 9 de diciembre de 2011, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2008, que fue de 91.606269782709 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1211.

El índice correspondiente al mes de noviembre de 2008, a que se refiere el párrafo anterior, esta expresado conforme a la nueva base segunda quincena de diciembre de 2010=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a enero de 2011, fue publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de 23 de febrero de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de **$12,240.00 (Doce mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, multiplicada por el factor obtenido de 1.1211, da como resultado una multa mínima actualizada de **$13,722.26 (Trece mil setecientos veintidós pesos 26/100 M.N.)**, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de **$13,720.00 (Trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que fue publicada en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2012, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 05 de enero de 2012, aplicable a partir del 1 de enero de 2012.

Actualización vigente a partir de enero de 2015

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, asciende a la cantidad de **$13,720.00 (Trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción V, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2015 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2011 y hasta el mes de marzo de 2014 fue de 10.11%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 113.099 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril de 2014, entre 102.707 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2011, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se tomó en consideración es el comprendido del mes de noviembre de 2011 al mes de diciembre de 2014. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, que fue de 115.493 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2014, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2011, que fue de 102.707 puntos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2011. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1244.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de **$13,720.00 (Trece mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.)**, multiplicada por el factor obtenido de 1.1244, da como resultado una multa mínima actualizada de **$15,426.76 (Quince mil cuatrocientos veintiséis pesos 76/100 M.N.)**, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de **$15,430.00 (Quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 07 de enero de 2015, aplicable a partir del 1 de enero de 2015.

Actualización vigente a partir de enero de 2018

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente, hasta el 31 de diciembre de 2017, asciende a la cantidad de **$15,430.00 (Quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.)**, misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13., fracción VIII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2018 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2014 y hasta el mes de agosto de 2017 fue de 10.41%, excediendo del 10% citado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 127.513 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre de 2017, entre 115.493 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base a lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el período que se consideró para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2014 al mes de diciembre de 2017. En estos mismos términos, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 08 de diciembre de 2017, que fue de 130.044 puntos, y el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre de 2014, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2014, que fue de 115.493 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado fue de 1.1259.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de **$15,430.00 (Quince mil cuatrocientos treinta pesos 00/100 M.N.)**, multiplicada por el factor obtenido de 1.1259, da como resultado una multa mínima actualizada de **$17,372.63 (Diecisiete mil trescientos setenta y dos pesos 63/100 M.N.)**, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de **$17,370.00 (Diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, aplicable a partir del 1 de enero de 2018.

Actualización vigente a partir de enero de 2021

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2020, asciende a la cantidad de **$17,370.00 (Diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.13., fracción XII, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2021 se dan a conocer las cantidades actualizadas en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 2021.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2017 y hasta el mes de agosto de 2020 fue de 10.41%, excediendo del 10% mencionado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 107.867 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de septiembre de 2020, entre 97.695173988822 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se consideró para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2017 al mes de diciembre de 2020. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 21 de septiembre de 2018, que fue de 97.695173988822 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1142.

El Índice correspondiente al mes de noviembre de 2017, a que se refiere el párrafo anterior, está expresado conforme a la nueva base de la segunda quincena de julio 218=100, cuya serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor mensual de enero de 1969 a julio de 2018, fue publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de **$17,370.00 (Diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, multiplicada por el factor obtenido de 1.1142, da como resultado una multa mínima actualizada de **$19,353.65 (Diecinueve mil trescientos cincuenta y tres pesos 65/100 M.N.)**, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de **$19,350.00 (Diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que se dio a conocer en la Modificación al Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero 2021, aplicable a partir del 1 de enero de 2021.

Actualización vigente a partir de enero de 2023

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación vigente, hasta el 31 de diciembre de 2022, asciende a la cantidad de **$19,350.00 (Diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción XIV, párrafos del primero al quinto y último, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, y su anexo 5, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2023 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2020 y hasta el mes de marzo de 2022 fue de 10.38%, excediendo del 10% mencionado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 120.159 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de marzo de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de abril de 2022, entre 108.856 puntos correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2020, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se consideró para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2020 al mes de diciembre de 2022. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado, se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2022, que fue de 125.997 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de diciembre de 2020, que fue de 108.856 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1574.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de **$19,350.00 (Diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**, multiplicada por el factor obtenido de 1.1574, da como resultado una multa mínima actualizada de **$22,395.69 (Veintidós mil trescientos noventa y cinco pesos 69/100 M.N.)**, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de **$22,400.00 (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que se dio a conocer en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022, aplicable a partir del 1 de enero de 2023.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación vigente, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Actualización vigente a partir de enero de 2026

La multa mínima actualizada establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2025, asciende a la cantidad de **$22,400.00 (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**, misma cantidad que fue actualizada de conformidad con el procedimiento establecido en la Regla 2.1.12., fracción XVII, párrafos del primero al quinto y último, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026 y su anexo 5, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2025.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes de enero de 2026 se dan a conocer las cantidades actualizadas en el Anexo 5, Rubro A, apartado I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2025.

La actualización se llevó a cabo de acuerdo con el procedimiento siguiente:

El incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el periodo comprendido desde el mes de noviembre de 2022 y hasta el mes de febrero de 2025 fue de 10.10%, excediendo del 10% mencionado en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación. Dicho por ciento es el resultado de dividir 138.726 puntos del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de febrero de 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2025, entre 125.997 puntos del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de diciembre de 2022, menos la unidad y multiplicado por 100.

De esta manera y con base en lo dispuesto en el artículo 17-A, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el periodo que se consideró para la actualización es el comprendido del mes de noviembre de 2022 al mes de diciembre de 2025. Para tal efecto, el factor de actualización aplicable al periodo mencionado se obtuvo dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización, por lo que se tomó en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre de 2025, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2025, que fue de 142.645 puntos y el citado índice correspondiente al mes de noviembre de 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de diciembre de 2022, que fue de 125.997 puntos. Como resultado de esta operación, el factor de actualización obtenido y aplicado es de 1.1321.

Por lo anteriormente expuesto, la multa mínima actualizada en cantidad de **$22,400.00 (Veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**, multiplicada por el factor obtenido de 1.1321, da como resultado una multa mínima actualizada de **$25,359.04 (Veinticinco mil trescientos cincuenta y nueve pesos 04/100 M.N.)**, misma que de conformidad con lo señalado en el artículo 17-A, antepenúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que establece que para determinar el monto de las cantidades se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99, se ajusten a la decena inmediata superior, obteniendo como resultado un importe de la multa mínima actualizada en cantidad de **$25,360.00 (Veinticinco mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que se dio a conocer en el Anexo 5, Rubro A, fracción I de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2025, aplicable a partir del 1 de enero de 2026.

Se precisa que las cantidades establecidas en cantidad mínima, no pierden ese carácter al actualizarse conforme al procedimiento previsto en el artículo 17-A, del Código Fiscal de la Federación vigente, ya que las cantidades resultantes corresponden a las publicadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Diario Oficial de la Federación y en la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que de acuerdo con lo establecido en el propio artículo 17-A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente, las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

El monto de la multa deberá ser pagada en una institución de crédito autorizada de su preferencia previa presentación de este oficio ante la oficina recaudadora de la Subtesorería de Fiscalización adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México ubicada en Viaducto Río de la Piedad Número 515 (Acceso por Añil Número 180), Piso 5, Colonia Granjas México, Alcaldía Iztacalco, Código Postal 08400, Ciudad de México, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del presente oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente.

Es importante mencionar que si efectúa el pago de la multa que se impone, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, tendrá derecho a una reducción del 20% de la multa impuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 75 primer párrafo fracción VII del Código Fiscal de la Federación vigente.

En caso de que la multa determinada en la presente resolución no sea pagada por la contribuyente requerida **VISIÓN ACTIVA GLOSTAR, S.C.,** dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, la misma se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 17-A del ordenamiento citado, conforme a lo establecido en el artículo 70, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Recurso de Revocación, previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación vigente, de conformidad con la regla 1.1, último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2026, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2025, ante la Subprocuraduría de Recursos Administrativos y Autorizaciones dependiente de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México.

   Se precisa que para el caso del recurso de revocación, los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad fiscal, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad Fiscal de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal en la vía sumaria, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58-A y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

ATENTAMENTE

LIC. JOSÉ LUIS GARCÍA RAMÍREZ
DIRECTOR DE PROCESOS DE AUDITORÍA

Revisó L.C. María del Rocío Hernández Aguilar: Subdirectora de Acción de Auditoria "A" _____
FIRMA

ENAF/CLM/MGRM